

Fecha:	10 de noviembre de 2017	Lugar:	Donceles No. 100, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000.
--------	-------------------------	--------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Ing. Miguel Ángel Ballesteros Pérez.	Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
VACANTE.	Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Mtra. Ariana Claudia Anguiano Pineda.	Directora de Información y Análisis Institucional y suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

<p>PUNTO 1.-</p> <p>ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de inexistencia de la información.</p> <p>NÚMERO FOLIO: 0001100331917</p> <p>NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 5510/17</p> <p>ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: cumplimiento.</p>

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/10/11/2017-I

I. Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

“Solicito conocer datos de la historieta México: historia de un pueblo, la cual fue publicada en 1980. Los datos que necesito son los siguientes:

- 1. Los días de la semana que salían a la venta.*
- 2. La cantidad de ejemplares que se publicaron.*
- 3. Las entidades federativas dónde se distribuyeron.*
- 4. De las entidades federativas, incluyendo el entonces Distrito Federal, el tipo de establecimientos donde se vendían.*
- 5. El presupuesto que se les asignó para realizar la historieta de México: historia de un pueblo.*
- 6. Del presupuesto asignado, la cantidad que fue ejercida. Desglosada por conceptos (por ejemplo: a los dibujantes, historiadores, investigadores, etc.).*
- 7. El monto recaudado con la venta y el destino que se le dio a tales recursos.*
- 8. Los resultados de la encuesta que se practicó al final de la publicación de la historieta México: historia de un pueblo, para conocer la aceptación y el tipo de público que la llegó a adquirir.*
- 9. El nombre de la empresa o empresas proveedora del papel y tinta.*
- 10. El tipo de papel que se uso*
- 11. La estructura y nombre de las personas que participaron en la elaboración, impresión y distribución de la historieta México: historia de un pueblo.” (SIC)*

Otros datos para facilitar su localización: *“La historieta México: historia de un pueblo fue una publicación que surgió en 1980, bajo el apoyo de la Secretaría de Educación Pública (SEP).” (SIC)*

II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección General de Comunicación Social (DGCS), Subsecretaría de Educación Básica (SEB), Dirección General de Materiales Educativos (DGME), Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPYRF) y Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS)**, quienes informaron lo siguiente:

*“En atención a la solicitud recibida con **número de Folio 0001100331917**, dirigida a la Unidad de Transparencia de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en los artículos 45, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61, 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente fue turnada a la Dirección General de Comunicación Social (DGCS), Subsecretaría de Educación Básica (SEB), Dirección General de Materiales Educativos (DGME), Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPYRF) y a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS), mismas que después de una búsqueda exhaustiva manifestaron lo siguiente:*

Al respecto, se informa que dentro de los archivos de las unidades administrativas arriba citadas, no se localizó documento alguno referente a la solicitud de información.

Sin embargo y en aras de la transparencia le sugerimos canalice una nueva solicitud de información a la Secretaría de Cultura y al Consejo Nacional del Fomento Educativo, a través de esta misma vía

(INFOMEX), o a través de la nueva Plataforma Nacional de Transparencia, ubicada en la siguiente liga electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.” (SIC)

- III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

“ ...

Razón de la interposición

Por medio del presente, interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta dada por la Secretaría de Educación Pública, pues me está negando la información, incluso fundando su determinación en un acuerdo que atiende a una Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya abrogada. Asimismo, la respuesta brindada por el sujeto obligado es general, pues éste se pronuncia sin especificar a qué número de contenido está dando respuesta, respecto de los 11 puntos que solicité. El sujeto obligado debe contar con esta información.

”(SIC)

- IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 5510/17** a la **Dirección General de Comunicación Social (DGCS), Subsecretaría de Educación Básica (SEB), Dirección General de Materiales Educativos (DGME), Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPYRF) y Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMS)**, a efecto de que se atendiera el presente recurso.
- V. La **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión **RRA 5510/17**, mediante los cuales la **Dirección General de Comunicación Social (DGCS), Subsecretaría de Educación Básica (SEB), Dirección General de Materiales Educativos (DGME), Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPYRF) y Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMS)**, manifestaron lo siguiente:

“En principio debe destacarse que la serie México, Historia de un Pueblo, fue una publicación de carácter didáctico, desarrollada en 1980 por la Secretaría de Educación Pública (SEP), hecha en coedición por convenio entre la Dirección General de Publicaciones y Bibliotecas y la Editorial Nueva Imagen, así como por el Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE).

De conformidad con lo establecido en el Artículo Tercero del acuerdo por el que se establecen los lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental (DOF 25/08/1988) en el cual se estipula que el tiempo de guarda de los documentos

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/10/11/2017-I

que integran el Archivo Contable Gubernamental será de cinco años, contado a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se elabore el documento.

Ahora bien, la DGME informa que la entonces Dirección General de Materiales y Métodos Educativos se concentró mediante la publicación de fecha 26 de marzo de 1994 en el Diario Oficial de la Federación del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública estableciendo las atribuciones de esa Dirección General en el artículo 25 del referido ordenamiento.

Con la publicación del reglamento interior, el 21 de enero de 2005, se realizó la reorganización de la Secretaría de Educación Pública. En este contexto se circunscribe el antecedente de la nueva configuración orgánica y funcional de la Subsecretaría de Educación Básica (SEB) antes la SEByN, la cual dio cumplimiento al objetivo particular seis de la Política de desarrollo organizacional y operatividad del programa sectorial.

De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública publicado el 8 de febrero del año 2016 en el Diario Oficial de la Federación, corresponde a la Dirección General de Materiales Educativos, entre otras atribuciones:

“...Elaborar los contenidos, mantener actualizados y editar los libros de texto gratuitos, a partir de los planes y programas de estudio para la educación básica publicados, así como autorizar a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos su impresión y distribución...”.

Cabe señalar, que la Dirección General de Publicaciones y Bibliotecas de la SEP surge en 1985 por un acuerdo del entonces Secretario de Educación Pública, Jesús Reyes Heróles. En diciembre de 1988 cuando se crea el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes pasa a formar parte del nuevo organismo y se convierte en la Dirección de Bibliotecas de la Subsecretaría de Cultura de la SEP, y posteriormente en Dirección General de Publicaciones y Bibliotecas. En agosto de 1985, por acuerdo del entonces secretario de Educación Pública, se crea la Dirección General de Bibliotecas como unidad independiente, al igual que la Dirección General de Publicaciones.

En diciembre de 1988 nace el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, como órgano desconcentrado de la SEP, y se le asignan las unidades administrativas e instituciones públicas que desempeñan funciones relacionadas con la promoción y difusión de la cultura y las artes, y la organización de las bibliotecas públicas. A partir de ese momento, la Dirección General de Bibliotecas se integra al CONACULTA, hoy Secretaría de Cultura.

http://dgb.conaculta.gob.mx/info_detalle.php?id=1

En tenor de lo anteriormente vertido, se reitera que la particular, deberá dirigirse a la Secretaría de Cultura y al Consejo Nacional del Fomento Educativo, a través de esta misma vía (INFOMEX), o a través de la nueva Plataforma Nacional de Transparencia, ubicada en la siguiente liga electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, ya que después de una búsqueda en los archivos de la DGCS, SEB, DGME, DGPYRF y en la DGRMyS, no se localizó información ni ejemplares de la Historieta México: historia de un pueblo.” (SIC)

VI. El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)**, notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RRA 5510/17**, a través de la cual resolvió lo siguiente

“ ...

Por todo lo anteriormente expuesto, este Instituto determina procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Educación Pública y se le **instruye** a efecto de que efectúe una búsqueda, en todas las unidades administrativas que resulten competentes para ello, entre las cuales no podrá omitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, y entregue lo peticionado.

Ahora bien, si derivado de la anterior búsqueda se determina la inexistencia de lo solicitado, el sujeto obligado deberá emitir por conducto de su Comité de Transparencia, y entregar a la hoy recurrente, una resolución, debidamente formalizada, por virtud de la cual declare la inexistencia, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En virtud de que la modalidad de entrega elegida por la recurrente fue la correspondiente a “Entrega por Internet en la PNT”, la cual ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el presente procedimiento; el sujeto obligado deberá entregar la referida acta del Comité de Transparencia, mediante el correo electrónico que la particular proporcionó en su solicitud de acceso, o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Pública, en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.

“ (SIC).

VII. La Unidad de Transparencia turnó la resolución **RRA 5510/17** emitida por el Pleno del **INAI** a las áreas competentes a saber la **Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UJyT)**, **Dirección General de Comunicación Social (DGCS)**, **Subsecretaría de Educación Básica (SEB)**, **Dirección General de Materiales Educativos (DGME)**, **Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPyrF)**, **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS)**, **Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa (DGPPyEE)**, **Dirección General de Desarrollo Curricular (DGDC)**, la

Dirección General de Desarrollo de la Gestión Educativa (DGDGE), Jefatura de la Oficina del Secretario (JOS), Dirección General de Educación Indígena (DGEI), las cuales manifestaron lo siguiente:

“La **UAJyT** informa que de la nueva búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Normatividad y Consulta, en específico en el Departamento de Compilación y Registro, no se encontró documento alguno que contenga o del que se desprenda la información a que refiere la solicitud y el recurso de mérito. Luego entonces; esta Unidad se encuentra imposibilitada para atender lo solicitado en la resolución en comento.

La **DGDC** informa que con base en el artículo 29 del Reglamento Interior de la SEP, esta unidad administrativa no cuenta con información para aportar para integrar respuesta a la resolución emitida por el INAI.

Sin embargo, en aras a la transparencia, se envían dos links en los cuales puede encontrar información que puede considerar importante o relevante. Sin embargo, se debe mencionar que la información que aparece en dichas ligas electrónicas no fue emitida por esta Secretaría, por lo tanto no es responsabilidad de la misma.

Historietas de México: Historia de un pueblo (1980)

https://www.tebeosfera.com/publicaciones/mexico_historia_de_un_pueblo_1980_sep_nueva_imagen.html

Antecedentes de la Dirección General de Publicaciones y Bibliotecas

http://dgb.conaculta.gob.mx/info_detalle.php?id=1

Por su parte, la **DGCS** manifiesta que con fundamento en el artículo 129 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que La Dirección General de Comunicación Social es un Organismo de apoyo para dar a conocer a todos los sectores de la sociedad a través de los medios masivos de comunicación escritos y electrónicos, las políticas, lineamientos, programas, acciones, metas, retos, avances y logros realizados por la Secretaría de Educación Pública.

Corresponde a la Dirección General de Comunicación Social el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Informar a la opinión pública y a los medios de comunicación acerca de los asuntos competencia de la Secretaría.
- II.- Difundir los objetivos, programas y acciones de la Secretaría.
- III.- Coordinar y atender las actividades de relaciones públicas de la Secretaría con los medios de comunicación.

IV.- Establecer canales y sistemas de comunicación interna entre el personal de la Secretaría y del sector educativo, elaborando, además materiales informativos que contribuyan al mejor desempeño de sus atribuciones y tareas.

V.- Evaluar la información que difunden los medios de comunicación acerca del sector educativo y su reflejo en la calidad de la imagen pública de la Secretaría.

VI.- Coordinar la prestación de los servicios de orientación e información al público de la Secretaría, con énfasis en aquéllos que redunden en el mejoramiento de la cobertura y calidad de los servicios.

VII.- Coordinar las actividades de las unidades de comunicación social de los órganos desconcentrados de la Secretaría, así como prestar el apoyo que en esta materia le sea requerido por las entidades paraestatales agrupadas en el sector educativo.

VIII.- Proponer y aplicar los programas de comunicación social de la Secretaría, de conformidad con las políticas y lineamientos que establezca al efecto la Secretaría de Gobernación, y tramitar la aprobación de los programas de comunicación social de los órganos desconcentrados y de las entidades del sector educativo.

IX.- Establecer políticas respecto a publicaciones periódicas de la Secretaría de carácter informativo y de difusión

X.- Compilar y distribuir entre los servidores públicos de la Secretaría, la información publicada y difundida en los medios de comunicación.

De acuerdo a lo anterior, las atribuciones de ejercicio de la DGCS, respecto de la solicitud de información, no es competencia de esta Dirección General, se reitera que una vez más efectuada una exhaustiva revisión en los archivos de la Dirección General de Comunicación Social, no se localizó registro alguno sobre la historieta México, Historia de un pueblo.

La **SEB** informa que la Oficina del Subsecretario de Educación Básica no es competente para emitir una respuesta a la solicitud de información, y que después de una búsqueda exhaustiva y razonable no se encontró nada relacionado con la petición del hoy recurrente.

La **DGME** manifiesta que La entonces Dirección General de Materiales y Métodos Educativos se concentró mediante la publicación de fecha 26 de marzo de 1994 en el Diario Oficial de la Federación del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública estableciendo las atribuciones de esa Dirección General en el artículo 25 del referido ordenamiento.

Con la publicación del reglamento interior, el 21 de enero de 2005, se realizó la reorganización de la Secretaría de Educación Pública. En este contexto se circunscribe el antecedente de la nueva configuración orgánica y funcional de la Subsecretaría de Educación Básica (SEB) antes la SEByN, la cual dio cumplimiento al objetivo particular seis de la Política de desarrollo organizacional y operatividad del programa sectorial.

De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública publicado el 8 de febrero del año 2016 en el Diario Oficial de la Federación, corresponde a la Dirección General de Materiales Educativos, entre otras atribuciones:

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/10/11/2017-I

“...Elaborar los contenidos, mantener actualizados y editar los libros de texto gratuitos, a partir de los planes y programas de estudio para la educación básica publicados, así como autorizar a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos su impresión y distribución...”.

En ese sentido, se informa que la Dirección General de Materiales Educativos se encuentra imposibilitada para atender la petición de información referida, en razón de carecer de los datos solicitados por no ser parte de las atribuciones de la Dirección General de Materiales Educativos. La edición, la impresión de la Historieta México: historia de un pueblo, corresponde a una publicación que surgió en el año de 1980 en coedición por convenio entre la Dirección General de Publicaciones y Bibliotecas de la SEP y la Editorial Nueva Imagen, S. A., así como por el Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE).

No omito mencionar, que la Dirección General de Publicaciones y Bibliotecas de la SEP surge en 1985 por un acuerdo del entonces Secretario de Educación Pública, Jesús Reyes Heróles. En diciembre de 1988 cuando se crea el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes pasa a formar parte del nuevo organismo y se convierte en la Dirección de Bibliotecas de la Subsecretaría de Cultura de la SEP, y posteriormente en Dirección General de Publicaciones y Bibliotecas. En agosto de 1985, por acuerdo del entonces secretario de Educación Pública, se crea la Dirección General de Bibliotecas como unidad independiente, al igual que la Dirección General de Publicaciones.

En diciembre de 1988 nace el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, como órgano desconcentrado de la SEP, y se le asignan las unidades administrativas e instituciones públicas que desempeñan funciones relacionadas con la promoción y difusión de la cultura y las artes, y la organización de las bibliotecas públicas. A partir de ese momento, la Dirección General de Bibliotecas se integra al CONACULTA, hoy Secretaría de Cultura.

http://dgb.conaculta.gob.mx/info_detalle.php?id=1

Por lo antes descrito, se recomienda dirigirse a la Secretaría de Cultura, ya que después de una búsqueda en los archivos de la Dirección General de Materiales Educativos, no se encontró información ni ejemplares de la Historieta México: historia de un pueblo.

*La **DGPYRF** manifiesta que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros determinó que en relación a los puntos 1 al 4 y del 8 al 11, después de realizar una búsqueda exhaustiva se determinó que no existe la información, debido a que los trámites presupuestarios no requieren de la misma para la gestión del pago.*

Derivado de lo anterior, se sugiere consultar al Consejo Nacional de Fomento Educativo y a la Dirección General de Publicaciones, esta última dependiente de la Secretaría de Cultura, quienes de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información podrían contar con el detalle requerido.

En relación con los puntos 5 a 7, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva se determinó que no existe en los archivos de esta dirección general información sobre el presupuesto que se asignó para realizar la historieta “Historia de un Pueblo”. Lo anterior debido a lo establecido en el Artículo Tercero del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos a que se sujetará la

guarda, custodia y plazo de conservación del archivo contable (DOF 25/08/1988), en el cual se estipula que el tiempo de guarda de los documentos que integran el Archivo Contable Gubernamental será de cinco años, contando a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se elabore el documento.

Se sugiere consultar al Consejo Nacional de Fomento Educativo y a la Dirección General de Publicaciones, esta última dependiente de la Secretaría de Cultura, quienes de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información podrían contar con el detalle requerido.

Adicionalmente, se comunica que la información presupuestal solicitada no se registra a ese nivel de detalle, ya que no está previsto en la clave presupuestaria; siendo esta el instrumento para la integración, registro y control de las operaciones presupuestarias.

*La **DGRMyS** informa que tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en sus archivos, no se encontraron antecedentes de la información solicitada.*

Lo anterior, independientemente que la información requerida no corresponde a las funciones establecidas para la referida Unidad Administrativa, se ratifica la respuesta emitida inicialmente, consistente en que tras realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontraron antecedentes de la información solicitada.

En relación a lo señalado por peticionario en el sentido de que se le está negando la información, en la respuesta correspondiente se le precisó que dentro de los archivos de las áreas de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios no fue localizada la información requerida, pero en ningún momento se manifestó una negativa a proporcionarle la información requerida. Asimismo se le orientó sobre la posibilidad de que otro ente obligado pudiera contar con la información requerida, sin que el peticionario indique en su recurso si realizó o no la solicitud al mismo, por lo que su señalamiento se estima improcedente.

En cuanto a lo manifestado sobre que la fundamentación de la respuesta proporcionada atiende a un ordenamiento abrogado, es de comentar que las Leyes indicadas en la respuesta emitida y que se encuentra en la plataforma del INAI, corresponden a las vigentes a la fecha, y por otra parte, en el recurso de revisión interpuesto por el peticionario, no se observa que se contenga la copia de la respuesta impugnada, tal y como lo establece el artículo 149 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, por lo que hace a que se dio una respuesta general sin especificar el número del contenido al que se está dando respuesta, ello fue en razón de que la respuesta es total y no parcial, es decir que la respuesta es aplicable a los 11 puntos indicados en la solicitud.

Por otra parte, es importante mencionar lo previsto en relación a que el tiempo de guarda de los documentos que integran el archivo contable gubernamental será de cinco años.

La **DGPPyEE** manifiesta que de acuerdo al Reglamento interno vigente de la Secretaría de Educación Pública, no compete a esta Dirección General dar respuesta sobre el asunto del presente escrito. No obstante, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable y no se encontró información alguna que pudiera resolver el asunto en comento.

La **DGDGE** señaló que la información solicitada no es competencia de esta Unidad Administrativa. Sin embargo, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, y se determinó que lo esta Dirección General no cuenta con la información petitionada.

La **DGEI** informa que esta Dirección General no participó en la elaboración del diseño, impresión y repartición de ejemplares de la obra México: historia de un pueblo, la cual fue realizada por la Dirección General de Publicaciones en colaboración con el Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) y la editorial Nueva Imagen. Al respecto, el Reglamento Interior de la SEP -publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 1980, señalaba que las atribuciones de la DGEI en materia de elaboración de materiales didácticos y culturales en lenguas indígenas se restringían a los siguientes aspectos:

"[Artículo 20, Fracción] IV.- Elaborar, en coordinación con las direcciones generales de Materiales Didácticos y Culturales. Publicaciones y Bibliotecas y demás unidades competentes, libros, materiales didácticos y auxiliares, así como programas radiofónicos, en lenguas indígenas;"

Cabe señalar que dicho inciso también apareció sin modificaciones en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del 23 de febrero de 1982, año en el que terminó la publicación de la citada historieta.

Por su parte, la **JOS** manifiesta que la Dirección General del Programa Editorial del Gobierno de la República llevó a cabo una revisión exhaustiva y razonable relacionada con la historieta México: Historia de un pueblo, la cual fue publicada en 1980, específicamente sobre los datos que solicita la recurrente:

"....

1. Los días de la semana que salían a la venta.
2. La cantidad de ejemplares que se publicaron.
3. Las entidades federativas donde se distribuyeron.
4. De las entidades federativas, incluyendo el entonces Distrito Federal, el tipo de establecimientos donde se vendían,
5. El presupuesto que se les asignó para realizar la historieta de México: historia de un pueblo
6. Del presupuesto asignado, la cantidad que fue ejercida. Desglosada por conceptos (por ejemplo: a los dibujantes, historiadores, investigadores, etc.),
7. El monto recaudado con la venta y el destino que se les dio a tales recursos,
8. Los resultados de la encuesta que se practicó al final de la publicación de la historieta México: historia de un pueblo, para conocer la aceptación y el tipo de público que la llegó a adquirir.
9. El nombre de la empresa o empresas proveedora de papel y tinta.
10. El tipo de papel que uso

11. *La estructura y nombre de las personas que participaron en la elaboración, impresión y distribución de la historieta: México: historia de un pueblo... “ (sic)*

En este sentido, se informa que de la revisión de los expedientes existentes en esta área no se localizó documento alguno relacionado con la solicitud del ciudadano. Por lo anterior, no es posible contestar los numerales señalados, ante la inexistencia de dicha información.

Finalmente, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 65, fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior fue sometido a Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, toda vez que después de que cada una de las áreas administrativas hiciera una búsqueda exhaustiva y razonable, no encontraron en sus archivos la información peticionada. Acta que una vez que sea debidamente formalizada se enviará en alcance a través de este mismo medio.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.” (SIC).

Por tanto, la **Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UJyT), Dirección General de Comunicación Social (DGCS), Subsecretaría de Educación Básica (SEB), Dirección General de Materiales Educativos (DGME), Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPYRF), Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS) Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa (DGPPyEE), Dirección General de Desarrollo Curricular (DGDC), la Dirección General de Desarrollo de la Gestión Educativa (DGDGE), Jefatura de la Oficina del Secretario (JOS), Dirección General de Educación Indígena (DGEI)**, solicitan a este H. Comité, confirme la inexistencia de la información consistente en la historieta México: historia de un pueblo, puesto que se realizó una búsqueda exhaustiva al interior de las áreas y no se encontró la información solicitada por el ciudadano.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/10/11/2017-I.1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LA HISTORIETA MÉXICO: HISTORIA DE UN PUEBLO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 138 FRACCIÓN II Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 141 FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

PUNTO 2.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Declaratoria de inexistencia de la información.

NÚMERO FOLIO: 0001100314117

RECURSO DE REVISIÓN:5308/17

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: cumplimiento.

I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Deseo obtener información precisa del estado que guarda el expediente de (...) ante la Secretaría de Educación Pública Federal y en el Registro Nacional de Profesiones como especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva con número de Cédula (...), expedida en el año 1987, pues tengo serias dudas de que está persona no cursó dicha especialidad, debido a que en el año en que supuestamente se expidió dicha cédula A1, no existía dicha Especialidad de Cirugía Plástica y Reconstructiva en México, sino hasta el año 1999 y 2000, en la que fueron expedidas las primeras cédulas de la especialidad de Cirugía Plástica y Reconstructiva. Solicitó también se me facilite copia facsímil del expediente completo con el que (...), obtuvo la cédula tipo A1 número (...), así como la información detallada de la última corrección de datos en su cédula profesional tipo A1 número (...), pues desde su expedición en 1987 a febrero de 2017, aparecía con el nombre de (...), es decir el apellido (...) aparecía con (Z) al final, y no con (S) como actualmente aparece en el Registro Nacional de Profesiones (internet)” (SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, quien informó lo siguiente:

“El estado que guarda este expediente es el siguiente: se encuentra en el Archivo General de la Dirección General de Profesiones, sin existir algún trámite relacionado con alguna corrección de datos o enmienda al registro, o bien, sobre algún trámite de duplicado de cédula.

Respecto al registro para la expedición de la cédula profesional número (...), se realizó conforme a los documentos exhibidos y de los cuales se le entregó una copia fotostática al licenciado (...) del expediente del C. (...).

Se adjunta la versión pública de la documentación requerida.” (SIC)

III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

En la información enviada oportunamente por ustedes, falta copia de la cédula profesional de la especialidad en cirugía plástica y reconstructiva de (...). Asimismo no se me proporciona los estudios que realizó en la Universidad del Ejército y Fuerzas Armadas, ni su historial académico con el desglose

de todas sus materias cursadas y sus respectivas calificaciones. Tampoco se me informa en donde acreditó la especialidad de Cirugía General, y en dónde prestó su servicio social. Se me asegura en su envío que no se realizó ninguna modificación a su cédula profesional, cuando se modificó su apellido materno en este 2017 (...) cuando antes aparecía como (...) (con "Z"). Tampoco se me informa por qué la cédula profesional (...) pertenece a dos personas distintas." (SIC)

- IV. La Unidad de transparencia turnó el recurso de revisión **RRA 5308/17** a la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, a efectos de que se atendiera el presente recurso.
- V. La **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al recurso de revisión **RRA 5308/17**, mediante los cuales la **Dirección General de Profesiones (DGP)** manifestó lo siguiente:

*"Con el propósito de verter el presente escrito, la Unidad de Transparencia turnó el medio de impugnación a la unidad administrativa competente, a saber la **Dirección General de Profesiones** la cual manifestó lo siguiente:*

En cuanto a lo que menciona como "falta la copia de la cédula profesional de la especialidad en cirugía plástica y reconstructiva de (...)" es necesario reiterar que la Dirección General de Profesiones, expide cédulas profesionales a los titulares del documento, no puede otorgar copias debido a que no se conservan en archivo las cédulas profesionales expedidas y únicamente pueden tramitar duplicado los titulares del documento.

Derivado de lo anterior se informa que en los archivos de esta unidad administrativa, no existe copia de las cédulas profesionales, toda vez que de la lectura del Manual de Procedimientos de la Dirección General de Profesiones no se desprende disposición legal que la obligue a conservar copia de las cédulas profesionales que expide y entrega a sus titulares, lo anterior se refuerza con el precedente de la resolución recaída al recurso de revisión 3600/17, en la cual señala lo siguiente:

"En este orden de ideas, si bien la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones se encarga de expedir cédulas profesionales con efectos de patente; lo cierto es que, de la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, no se desprende que deba resguardar copia de dicho documento, por lo que resulta procedente la inexistencia aludida por el sujeto obligado."

Aunado a lo anterior, se advierte que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información solicitada, toda vez que no se advierte obligación alguna de esta unidad administrativa para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, además no se tiene elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos. Apoya lo anterior el siguiente criterio emitido por el INAI.

Criterio 7/17.- Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

No obstante a lo anterior en aras de la transparencia y con la finalidad de atender el contenido de la citada solicitud de información se realizó una búsqueda exhaustiva, encontrando copia simple de la cédula profesional expedida número (...); en este caso, debido a que el titular de la cédula solicitó algún trámite relacionado con su expediente, de la cual se envió anexo a la respuesta de solicitud en archivo PDF.

En atención a lo que menciona en el presente recurso de revisión “Asimismo no se me proporciona los estudios que realizó en la Universidad del Ejército y Fuerzas Armadas, ni su historial académico con el desglose de todas sus materias cursadas y sus respectivas calificaciones.

Es importante señalar que por lo que refiere a su trayectoria académica, es decir sus calificaciones, no pueden brindarse toda vez que las mismas constituyen un dato personal, conforme a lo siguiente:

En principio tenemos que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) en su artículo 2º fracción V, señala que **es obligación de cualquier autoridad** del Poder Ejecutivo, en este caso Secretaría de Educación Pública, **proteger los datos personales que posea.**

Además el artículo 31 de la LGPDPPSO señala que es **un deber del Sujeto Obligado establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo**, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, **acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad**, integridad y disponibilidad.

En ese sentido tenemos que el **tipo de información que solicita es datos personales**, por lo cual el procedimiento al cual debemos sujetarnos es el establecido en el Título Tercero de la LGPDPPSO, el cual establece en el artículo 43 de la ley en cita lo siguiente:

Artículo 43.- “En todo momento **el titular o su representante** podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos

personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.”

Aunado a lo anterior el artículo 49 de la referida ley establece lo siguiente:

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO **será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.**

El ejercicio de los derechos ARCO **por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.**

Cabe señalar que los derechos ARCO refieren acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

En consecuencia esta Secretaría de Educación Pública, tiene la obligación conforme a las leyes en materia de transparencia, a salvaguardar todos aquellos documentos que obren en sus archivos y contengan datos personales.

Atento a lo anterior nos encontramos imposibilitados para poder proporcionar lo referente a “historial académico con el desglose de todas sus materias cursadas y sus respectivas calificaciones” toda vez que el mismo, refiere la trayectoria escolar por ende se trata de datos personales de una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Refuerza lo anterior el precedente de la resolución recaída al **Recurso de Revisión RDA 5052/15 del folio 0001100489715, el INAI resolvió que:**

”Como se observa, se considera que la vida privada refiere a todo aquello que no constituye vida pública, es decir, a aquello que se desea compartir únicamente con quienes uno elige, o bien a **aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.** Por ello, el derecho a la intimidad o vida privada, sólo puede ser vulnerado cuando el interés público prevalezca sobre este, dependiendo de las situaciones históricas, políticas, económicas y sociales que, ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto.

”Bajo tal consideración, atendiendo que la información requerida por el particular, refiere a una persona física identificada, misma que **incide en su esfera privada, puesto que refleja su trayectoria académica,** y de la que no se brinda elemento alguno para considerar que sea de interés público conocer su información, la misma, únicamente concierne a su titular.” (SIC)

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/10/11/2017-I

En esa misma resolución, el INAI insta al sujeto obligado (SEP) para que en futuras ocasiones se abstenga a brindar información que contenga datos personales a particulares distintos al titular de los mismos o su representante legal ya que no sería una adecuada atención a la solicitud sino excedida. Aunado a lo anterior, en la resolución recaída al recurso de revisión 3130/17 se señala lo siguiente:

“es importante dejar **establecido que un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable** y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, **trayectoria académica**, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.” (SIC)

Por tanto para poder brindar lo solicitado es necesario tener el consentimiento del titular de la información conforme al artículo 117, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o en su caso realizarlo a través de su representante, conforme al artículo 43 y 49 de la LGPDPPSO.

En ese tenor hago de su conocimiento que deberá presentar el documento que acredite la representación del titular de los datos personales.

O en su caso el titular deberá solicitar el acceso a sus datos personales y éstos le serán entregados previa acreditación de identidad del titular, todo lo anterior con fundamento en los artículos arriba señalados.

Ahora bien, por lo que refiere a “dónde acreditó la especialidad de Cirugía General, y dónde prestó su servicio social” y “Tampoco se me informa por qué la cédula profesional(...) pertenece a dos personas distintas”; se puntualiza que dichos cuestionamientos no se realizaron en la consulta de acceso a la información, por lo que el ciudadano realiza una ampliación de solicitud en el presente recurso de revisión.

En ese tenor es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información, a través de la interposición del recurso de revisión, por lo que no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse en el INAI. Lo anterior con fundamento en el criterio siguiente criterio 01/17, que a la letra señala lo siguiente:

Criterio 01/17.- Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Cabe señalar que el registro se realizó conforme a los originales del **diploma y certificado** del **Curso de Especialización y Residencia en Cirugía Plástica y Reconstructiva**, expedidos por la **Escuela Militar de Graduados de Sanidad, perteneciente a la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, de la Secretaría de la Defensa Nacional**; en consecuencia, no fueron **"otorgados"** por el Consejo Mexicano de Cirugía Estética y Reconstructiva.

Se reitera que la **AUTORIZACIÓN DEFINITIVA PARA EJERCER LA ESPECIALIDAD EN CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA** número (...); se expidió de acuerdo con la documentación presentada por el solicitante de la misma." (SIC)

- VI. El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)**, notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RRA 5308/17**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

“

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Educación Pública, y se instruye para que en un plazo máximo de diez días hábiles emita y proporcione al particular el acta de su Comité de Transparencia en la que confirme la clasificación del historial académico de la persona de su interés, considerado como confidencial en la presente resolución.

”(SIC)

- VII. La Unidad de Transparencia turnó la resolución **RRA 5308/17** emitida por el Pleno del INAI la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma.
- VIII. En vía de cumplimiento la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, manifestó lo siguiente:

“Al respecto, la Dirección General de Profesiones, después de realizar una búsqueda del historial académico que conforma la cédula profesional (...), en el archivo general de esta unidad administrativa, la cual se ubica en la calle de Sor Juana Ines de la Cruz No. 33, en la Colonia San Lorenzo, en el municipio de Tlalneantla, Estado de México, NO fue localizado.

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/10/11/2017-I

Por lo cual, es inoperante que esta unidad administrativa solicite la clasificación de un documento que no obra en los archivos.

En tal sentido, el historial académico que conforma la cédula profesional (...) es inexistente en términos de los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, junto con el 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, el C. (...), encargado del Archivo General de Profesiones, realizó la búsqueda en el pasillo 29b anaquel ab29b charola 3, lugar que debe ocupar dicho expediente, sin embargo, este no fue localizado

De lo vertido anteriormente, se solicita al Comité de Transparencia confirme la INEXISTENCIA del historial académico que conforma la cédula profesional (...) (SIC)

Por tanto, la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de inexistencia, consistente en el historial académico que conforma la cédula profesional (...), toda vez que el historial académico que conforma la cédula profesional AE (...) es inexistente en términos de los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, junto con el 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, el C. (...), encargado del Archivo General de Profesiones, realizó la búsqueda en el pasillo 29b anaquel ab29b charola 3, lugar que debe ocupar dicho expediente, sin embargo, este no fue localizado.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/10/11/2017-I.2.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, CONSISTENTE EN EL HISTORIAL ACADÉMICO QUE CONFORMA LA CÉDULA PROFESIONAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 138 Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, JUNTO CON EL 141 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ORDENA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES GENERAR O REPONER LA INFORMACIÓN Y NOTIFICARÁ AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL CONFORME AL ARTÍCULO 141 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.